



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

Orocué (Casanare), veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela Primera Instancia
Radicación	85230-31-84-001-2021-00070-01
Accionante	Iván de Jesús Dueñas García apoderado judicial de Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño
Accionado	Secretaria de Hacienda de San Luis de Palenque – Casanare
Asunto	Sentencia de Tutela de Segunda Instancia

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la Acción de Tutela de IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA apoderado judicial de GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO, quien a su vez representa a HUMBERTO JOSÉ GUZMAN, MARY GOMEZ DE GUZMAN y CESAR AUGUSIO TRIVIÑO, contra la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE.

LA SOLICITUD

Con la acción de tutela impetrada por el Doctor IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA apoderado judicial de GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO y quien a su vez representa a HUMBERTO JOSÉ GUZMAN, MARY GOMEZ DE GUZMAN y CESAR AUGUSIO TRIVIÑO, según poder general a ella otorgado, elevado a escritura pública No. 6317 del 15 de septiembre de 1989 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá y que, en la actualidad, está vigente, **solicita:**

PRIMERO: Se **AMPAREN** los derechos o lo DIGNIDAD HUMANA, EL DEBIDO PROCESO, PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA, DERECHO DE PETICIÓN y el DERECHO AL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARÓN DE TRIVIÑO.

SEGUNDO: Se **ORDENE** a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

TERCERO: Se **ORDENE** a las demás entidades administrativas a las que haya lugar, el cumplimiento de los fallos judiciales y administrativos que se han referido en este mecanismo constitucional, y que efectúen el correspondiente control de legalidad a las peticiones incoadas por mi poderdante.

CUARTO: Se **OTORGUE** el amparo transitorio por seis (6) meses para que mi poderdante pueda dar inicio o los trámites y procedimientos administrativos en aras de recuperar su propiedad privada.

Los anteriores pedimentos los soporta en los siguientes **hechos:**

Se dice en la acción de tutela que el 15 de septiembre de 1954, a través de lo escritura pública No. 2626 de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, ROSENDA JIMENEZ VIUDA DE BOTÍA, cedió a título de venta a SOLEDAD BARÓN DE GÓMEZ el derecho de herencia que le correspondía en la sucesión de su padre legítimo SANTIAGO JIMÉNEZ HEREDIA, registrándose esta venta en Támara el 17 de diciembre de 1954 en el Libro I Tomo II Folio 47 y en Orocué el 20 de mozo de 1957 bajo la partida No. 163 Folio 69 Libro I, por cuanto, para esa época, el predio ocupaba terrenos de Nunchía y Orocué.

La señora SOLEDAD BARÓN DE GÓMEZ realizó las siguientes ventas:

1. El 14 de junio de 1972 a través de la escritura pública No. 3146 de la Notaría 7ma de Bogotá, vendió a HUMBERTO JOSÉ GUZMÁN BAEZ y a ADELA MARY GOMEZ DE GUZMAN, **la mitad de la hacienda "Villa Sol"**, asignándole como nombre el de **"Villa Sol 1"**

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfcto Orocué@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdofamiliaorocue



ubicada en las Sabanas del Tocaría, escritura pública registrada en Orocué el 13 de febrero de 1978, en el folio de matrícula inmobiliaria No.473-0000017.

2. El 14 de junio de 1972, a través de la escritura pública No. 3147 de la Notaría 7ma de Bogotá, vendió a CESAR AUGUSÍO TRIVIÑO y a GLORIA MERCEDES GOMEZ DE TRIVIÑO, **la otra mitad de la hacienda "Villa Sol"**, asignándosele el nombre "**Villa Sol 2**", ubicada también en las Sabanas del Tocaría, escritura pública que también se registró en Orocué el 7 de abril de 1974, con folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0000016.
3. El 6 de octubre de 1988, a través de la escritura pública No. 5507 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, vendió a MARY GÓMEZ DE GUZMÁN y a GLORIA GOMEZ BARÓN DE TRIVIÑO, el predio "**La Trinidad**" ubicado en Sabanas del Tocaría, escritura que se registró el 26 de noviembre de 1990 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0001913.

De conformidad con la venta del derecho de herencia realizado por ROSENDA JIMÉNEZ VIUDA DE BOTIA; SOLEDAD BARÓN DE GOMEZ inició el respectivo juicio de sucesión intestada de SANTIAGO JIMÉNEZ HEREDIA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, el cual, a través de sentencia del 19 de abril de 1990, adjudicó a SOLEDAD BARÓN DE GÓMEZ **un globo de terreno segregado de uno de mayor extensión llamado "Sabanas del Tocaría"**, providencia que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 473-0001 el 24 de mayo de 1990 y relacionado en lo complementación de los folios 473-0000017, 473-0000016, 473-0001977, 473-0001975 y 473-0001974, debiéndose aclarar que, actualmente, los folios de matrícula inmobiliaria corresponden a los números: 475-2504, 475-2503, 475-2951, 475-2950, 475-2952 y 475-2949, ello en atención al cambio en el círculo registral (creación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y su correspondiente círculo registral que incluye los predios de mi representada).

El 15 de noviembre de 1990 a través de la escritura pública No. 7622 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO y MARY GÓMEZ DE GUZMÁN, vendieron a CARLOS AYALA JIMÉNEZ el lote denominado "**El Candelazo**" segregado del de mayor extensión llamado "**La Trinidad**", escritura que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-0020660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y en el folio 473-0001974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué.

A su turno, MARY GÓMEZ DE GUZMÁN vendió a GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO la totalidad del predio "**La Trinidad**" y allí mismo, se hizo lo correspondiente división material, comprendidos estos actos en la escritura pública No. 7810 del 22 de noviembre de 1990 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Sin embargo, se presentaron obstáculos a la hora de hacer valer sus derechos, por lo que su prohijada ha llevado su lucha jurídica en todos los ámbitos, tales como la penal con el proceso radicado 097-97, civil con un proceso de pertenencia, administrativo a través de un derecho de petición y contencioso administrativo con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Señala el accionante que se han violado flagrantemente los derechos fundamentales de su representada en atención a que, como se podrá observar, los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que pertenecen a su poderdante, existen materialmente y en la vida jurídica, demostrándose la tradición por la Dra. Gloria Gómez a lo largo de sus más de treinta (30) años de litigio, a través de las escrituras públicas y demás documentos que acreditan lo mismo.

Indica que existen ordenes al interior de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Orocué y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a **los primeros** para que cumplan la orden impartida en sentencia del 03 de agosto del 2000 expedida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la orden de cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria de las propiedades de su prohijada, y **al segundo**, para que cumpla con el memorando No. 8002015IE3326-C1 F:1 - A:0 en el que se ordenó la inscripción al Catastro de los predios de su representada, ordenes que hasta la fecha de interposición de este medio constitucional, no se han cumplido. Así mismo, el 04 de enero de 2021 su poderdante presentó derecho de

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdofamiliaorocue



petición, el que, hasta la fecha, no se ha contestado, donde se solicitó que se realice un control de legalidad en relación con ese asunto y el 19 de julio hogaño, presenté derecho de petición o la Secretaría de Hacienda del municipio de San Luis de Palenque, dependencia que el 13 de agosto, allegó contestación a su correo electrónico. Sin embargo, revisada la documentación allegada, se advierte que la respuesta que se me otorgó, no es de fondo y acorde con lo peticionado.

Se señala que con la petición que están elevando en esta sede, la cual no es otra que amparar los derechos que tiene su prohijada y dar las órdenes que en materia constitucional priman en este asunto y no son otros que ordenes al Municipio, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y Orocué y al IGAC para que cumplan con los fallos que por tantos años ha luchado a quien en este momento representa, pero que efectúen un control de legalidad o las peticiones que se les han elevado y para que actúen el derecho.

Indica que la señora GLORIA GOMEZ, es una persona con más de 80 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, a quien se le vulneran derechos como a la dignidad humana, debido proceso, derechos de los adultos mayores, derecho a la propiedad privada y cumplimiento de las sentencias judiciales, por cuanto, a su representada se le ha dado la razón en todas las instancias a las que ha acudido, pero las entidades como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y Orocué, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía Municipal de San Luis de Palenque, han hecho caso omiso a tales circunstancias y continúan violando el derecho a la propiedad privada del que también goza su prohijada y dado que la Señora GLORIA GOMEZ, ha agotado todos los mecanismos judiciales, solo el juez constitucional puede finiquitar el proceso que lleva más de 30 años en curso, porque elevan esta acción de tutela para **evitar un perjuicio irremediable**.

Como **PETICION ESPECIAL**, se pide se otorgue medida provisional de amparo transitorio a estos derechos fundamentales, concediéndoles el plazo de seis (6) meses para iniciar los procedimientos administrativos a que haya lugar con el ánimo de amparar los derechos fundamentales aquí invocados y se logre lo restitución de los predios de propiedad de la señora GLORIA GÓMEZ.

Se aportaron las siguientes **pruebas**:

1. Poder otorgado por la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARÓN DE TRIVIÑO para presentar la presente acción constitucional.
2. Cédula de ciudadanía de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARÓN DE TRIVIÑO.
3. Sentencia del 19 de abril de 1990 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, que aprobó el trabajo de partición de la sucesión de Santiago Jiménez Heredia.
4. Linderos hijuelo Soledad Barón de Gómez, donde se evidencio la propiedad actual de la señora GLORIA MERCEDES GÓMEZ.
5. Sentencia absolutoria del 30 de junio de 2000 proferido por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, junto a lo adición proferida el 09 de agosto del 2000, en relación con el proceso penal adelantado en contra de GLORIA MERCEDES GÓMEZ BARÓN DE TRIVIÑO.
6. Oficio No. 3036 del 08 de noviembre de 2002 expedido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Orocué.
7. Oficio No. 80020151E3326-C1 F:1 - A:0 expedido por la subdirectora de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que contiene la orden para el director de la Territorial Meta Henry Quiroga Vaca, para que se realizara la inscripción al catastro de los predios con matrícula inmobiliaria No. 475-2504, 47 5-2503, 47 5-29 51, 47 5-29 50, 47 5-29 52 y 47 5-29 49.
8. Derecho de petición presentado por la señora Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño a través de correo electrónico, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, del 04 de enero de 2021, junto al oficio No. ORIPDA-4752021EE00ó3 del 29 de enero de 2021, expedido por el registrador de instrumentos públicos de Paz de Ariporo.
9. Derecho de petición presentado por el accionante, el pasado 19 de julio, a la Secretaría de Hacienda del municipio de San Luis de Palenque.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgadofamiliaorocue



10. Respuesta dada el 13 de agosto de 2021 por parte de la Secretaría de Hacienda del municipio de San Luis de Palenque, que no resolvió de fondo su petición elevada.
11. Folios de matrícula inmobiliaria No. 475-2504, 475-2503, 475-2951, 475-2950, 475-2952 y 475-2949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA TUTELA SE SOLICITA

El Accionante considera que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, derechos de los adultos mayores, derecho a la propiedad privada, derecho de petición y cumplimiento de las sentencias judiciales, consignados en el Art. 1º, 29, 46, 58, 23 y 87 de la Constitución Política.

IDENTIFICACIÓN O INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE

Se trata del Doctor IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA, identificado con C.C. No. 9.524.516 expedida en Sogamoso y T.P. No. 63.068 expedida por el C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO, identificada con C.C. No. 20.130.264 expedida en Bogotá y quien a su vez representa a HUMBERTO JOSÉ GUZMAN, MARY GOMEZ DE GUZMAN y CESAR AUGUSTO TRIVIÑO según poder general a ella otorgado, elevado a escritura pública No. 6317 del 15 de septiembre de 1989 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá y que, en la actualidad, está vigente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DIRIGE LA ACCIÓN

ACCIONADO

Se trata de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE**, la cual es una entidad territorial del orden Municipal, ubicada en la calle 2 No. 5-58 barrio Centro del municipio de San Luis de Palenque, con dirección de notificación electrónica gobierno@sanluisdepalenque-casanare.gov.co, representada por NANCY CONSTANZA ROSILLO RIVERA.

VINCULADOS

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO**, entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, con domicilio principal en el municipio de Paz de Ariporo, en la carrera 8 No. 6-15 y correo institucional ofiregispazdeariporo@supernotariado.gov.co, representada por el Doctor JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUÉ**, entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se encuentra ubicada en su dirección principal Calle 3 No. 8-39 del municipio de Orocué, correo electrónico para notificaciones: ofiregisorocue@supernotariado.gov.co, representada legalmente por el Doctor GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ.

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL**, entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, con dirección principal en la ciudad de Yopal en la carrera 22 No. 21ª-33 y dirección de notificación electrónica: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co.

El **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, sus oficinas se encuentran en la ciudad de Yopal en la carrera 22 No. 8-64 Edificio Royals Company oficina 102 y su dirección de notificación electrónica es contactenos@igac.gov.co, judiciales@igac.gov.co y yopal@igac.gov.co, representada por la Doctora ANREA MELISSA OLAYA ALVAREZ.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdofamiliaorocue

CONTESTACION A LA TUTELA DADA POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

ACCIONADOS

1.- SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE. (pág. 112 y ss)

El apoderado de la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE - CASANARE**, el Doctor **SANTIAGO MORENO NEITA**, se refiere frente a los hechos de la acción de tutela en el siguiente sentido:

En relación con el hecho primero dice que es cierto; frente al sexto y el noveno, ser ciertos parcialmente, en cuanto al segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo, no constarle, ser ciertos; frente al tercero, no constarle; del séptimo, décimo, décimo segundo, que no es un hecho y en lo que tiene que ver con el hecho décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto alude que son falsos, por cuanto, la administración a la que representa, nunca ha vulnerado los derechos fundamentales alegados, aunado a que existen otros caminos jurídicos a los que la actora podía acudir para hacer valer el cumplimiento de los proveídos anunciados.

En lo que tiene que ver con las **pretensiones**, refirió oponerse a todas.

Para justificar lo anterior, se refiere a que se contestó en debida forma el derecho de petición elevado y conforme a los pocos insumos que el IGAC le ha suministrado a la entidad que representa, e interpone **excepciones de mérito** consistentes en: “1. *Contestación absoluta del derecho de petición tutelado*; y 2. *Existencia de otros medios para hacer valer sus derechos*”; las que están encaminadas a restar responsabilidad a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE, en el asunto que hoy nos ocupa.

Como **petición especial** se consigna que se despache negativamente la acción constitucional y a favor de la secretaria de Hacienda Municipal de la alcaldía de San Luis de Palenque.

VINCULADOS

1.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE (pág. 136 y ss.)

El Doctor JORGE MAURICIO FAJARDO VARGAS, en su condición de Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, nombrado en provisionalidad mediante Resolución No. 909 del 2 de febrero de 2017, señaló frente a los hechos de la acción constitucional lo siguiente:

Se pronuncia únicamente frente al hecho NOVENO de la acción de tutela, indicando que el derecho de petición que allí se alude, se radicó en la Superintendencia de Notariado y Registro y que, por competencia, se le remitió a esa ORIP que a su vez, le impulsó el respectivo trámite, elevando petición al Dr. HERMES SALCEDO RODRIGUEZ, Director Territorial Casanare del IGAC, a fin que defina la ubicación orgánica (municipio), ubicación geográfica, para definir el círculo registral al que pertenecen algunos folios de matrícula, información requerida para dar inicio al estudio de titularidad y lograr el cierre de posible doble inscripción de folio; sin que a la fecha de contestar la acción constitucional el IGAC le hubiera dado respuesta.

Así mismo, refirió que a través del oficio ORIPPDA-4752021EE0063 del 29/01/2021 dio respuesta de fondo a la petición de la señora GOMEZ BARON DE TRIVIÑO y, ante la insistencia de aquella, ofició al Dr. GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ con oficio ORIPPDA-4752021EE303, solicitándole certificado de libertad del folio 473-23, copias de la carpeta física, de su cartulina y en especial del acto, sentencia y/o escritura que dio origen al cierre de ese folio, obteniendo respuesta por parte de su homologado.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzdofamiliaorocue

Finalmente adujo que se encontraba haciendo un estudio con el fin de iniciar la actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles segregados de la matrícula inmobiliaria No. 086-23 aunado a que la orden del Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá no estaba dirigida a la ORIP Paz de Ariporo y solicitó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la entidad que representa, no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante.

2.- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE - CASANARE

El Doctor GUSTAVO ALONSO GIRALDO VELEZ, en su condición de Registrador Seccional De Instrumentos Públicos de Orocué, refirió frente a los **hechos** de la acción constitucional lo siguiente:

Refiere del hecho primero al noveno no constarle, del décimo al décimo cuarto adujo que no son hechos.

Señaló que el juez debe negar la solicitud de amparo y presentó como excepciones a la solicitud de tutela las siguientes: *“i. INEXISTENCIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS; ii. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y ECONOMICAS; iii. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ; iv. OMISION DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD; v. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y vi. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.*

Sobre las **pretensiones** adujo oponerse a todas y como petición subsidiaria elevó la exclusión de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE CASANARE en el eventual caso que se otorgue el amparo solicitado, por cuanto esa entidad ha actuado en derecho en cuanto a la inscripción de los actos registrados.

3.- INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC (pág. 230 y ss).

Pese a la extemporaneidad de su contestación, el Doctor HERMES SALCEDO RODRIGUEZ, actuando en su condición de Director Territorial del IGAC conforme a la Resolución No. 1313 del 21 de octubre de 2019, modificada por la Resolución 738 del 2021, indicó frente a los **hechos**:

De los hechos primero al quinto dijo no constarle; del hecho noveno afirmó que no es cierto y del décimo al décimo quinto, adujo entre otros, que su entidad no ha vulnerado derecho fundamental de la accionante y mucho menos el de la propiedad, por cuanto, se les ha dado respuesta a todas las peticiones de la actora y se le ha llegado a indicar que el IGAC no puede adelantar procesos de restitución.

Además, mencionó que no existe un nexo causal entre la posible vulneración de derechos fundamentales de la accionante y las funciones a cargo del IGAC en lo referente al derecho de propiedad, restitución de tierras y demás derechos que se exigen en la acción constitucional, refiriendo también que el tiempo que transcurrió para darle respuesta obedeció *“a que eran registros documentales que no estaban disponibles en medios digitales, sino en formato de archivo físico dispersos en varias dependencias de la entidad en tres departamentos del país, lo cual fue necesario para emitir una respuesta debidamente soportada como lo es la presente”.*

Por lo anterior, solicitó la incorporación de su respuesta y la improcedencia de la acción de tutela por cuanto el IGAC no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora.

4.- JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., hoy JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – LEY 600

Guardó silencio.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgodofamiliaorocue



5.- JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE-CASANARE.

Guardó silencio.

TRAMITE QUE SE LE DIO A LA ACCION DE TUTELA

Con auto del 20 de agosto de la vigencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, admite la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la accionada, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE y vinculándose a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO Y OROCUÉ – CASANARE.

Mediante auto del 25 de agosto de la anualidad, el A-quo dispone la vinculación del INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y con auto del 1° de septiembre de este año, se ordena la vinculación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL - CASANARE

La sentencia de primera instancia se profiere el 01 de septiembre del año que cursa y el 03 de septiembre del cursante año se presenta impugnación por parte del accionante, por lo cual, con proveído del 09 de septiembre hogaño, se concede la impugnación al estar en término legal.

Una vez nos corresponde por reparto la presente acción constitucional, con auto del 13 de septiembre de la vigencia se declara la nulidad por falta de integración del contradictorio y se retornan las diligencias al Juzgado de primer grado.

En primera instancia se dispone la vinculación del Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y se profiere sentencia el 24 de septiembre de la vigencia negando la acción de tutela. Por lo cual, el accionante impugna el fallo y con auto del 01 de octubre se concede la impugnación.

Al regresar la acción de tutela para ser conocida en segunda instancia mediante auto del 04 de octubre de la anualidad, esta judicatura se avoca su conocimiento y se ordena lo siguiente:

1. Oficiar al Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, para que allegue el cumplimiento de la Sentencia de fecha 03 de agosto del 2000 y de la Sentencia complementaria de fecha 09 de agosto del 2000, expedida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, actualmente Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del expediente **P. No. 097-97** por **FALSEDAD EN DOCUMENTO Y ESTAFA** contra la Señora **GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO**.
2. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Paz de Ariporo y Orocué - Casanare, para que sirva informar el trámite surtido al interior de la cancelación del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 473-0001974; 473-0001913; 473-0001913; 473-0001974 y 470-0020660, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y Sentencia complementaria de fecha 09 de Agosto del 2000 por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, actualmente Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.
3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva allegar el trámite surtido al interior de: a) Memorando No. 8002015 IE3326-C1 F:1 – A:0. b) Derecho de Petición de fecha 04 de enero del 2021.

Dada la respuesta del Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, se ordenó en auto del 06 de octubre de la anualidad, oficiar al **JUZGADO 50 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para que allegara el cumplimiento y seguimiento de la Sentencia de fecha 03 de agosto del 2000, y Sentencia complementaria de fecha 9 de agosto del 2000, expedida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del expediente **P. No. 097-97** por **FALSEDAD Y ESTAFA** contra la Señora **GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO**.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgadofamiliaorocue



FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE, quien conoció esta acción de tutela en primera instancia, profirió fallo el 31 de julio de 2020, el que decide negar el amparo constitucional, por hecho superado en lo referente al derecho de petición que se impetró en contra de la Secretaría de Hacienda del municipio de San Luis de Palenque para, a continuación, referir que no se agotó el presupuesto de procedibilidad para el estudio de fondo de la tutela a través de la cual, según lo allí consignado, se busca un amparo transitorio que ordene el cierre de folios de matrícula o la orden para generar cédulas catastrales de predios de la accionante, declarando la tutela improcedente frente a esta pretensión de ordenar la cancelación de los folios de matrícula en los que existe doble titulación o para dar la orden de generar cédulas catastrales de predios de la accionante.

Centró su negativa en referir que el escrito de tutela fue confuso, al punto de tener que acudir al principio de oficiosidad; sin embargo y, en relación a las peticiones elevadas por la actora a las entidades administrativas vinculadas a este trámite, se contaba con otro mecanismo de defensa judicial como el del silencio administrativo negativo, aunado a que, con las respuestas dadas por el IGAC como prueba decretada de oficio se concluye que la doliente tenía la posibilidad de interponer los recursos de ley contra las decisiones de esa entidad, aunado a que no existe un perjuicio irremediable y menos aún, que la condición de adulto mayor de la actora, sea un presupuesto suficiente para conceder la acción o amparar transitoriamente los derechos que se aluden conculcados.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante, Doctor IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA en su condición de apoderado de la Doctora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO, presentó recurso de impugnación en contra de la decisión del Juez A-quo, señalando en su memorial que el fallo atacado, viola el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la segunda instancia, en atención a que en el numeral tercero de la providencia, se envía a la Corte Constitucional el expediente, sin darle al actor la posibilidad de impugnarlo como lo indica el Decreto 2591 de 1991. Alude también el accionante que se señala, por parte del Juez A-quo sobre el principio de oficiosidad, el cual dejó de lado, por cuanto, no recaudó las pruebas necesarias y, además, no comprendió la petición de amparo.

Adujo el accionante que el fallo de primera instancia vulneró el principio de congruencia entre lo petitionado y lo decidido, pues a su consideración, el Juez A-quo no resolvió lo que se le petitionó sino otros derechos fundamentales como lo es la “*información, habeas data*”, cuando en el libelo introductor se adujo que los derechos vulnerados no eran otros que “*la protección especial a los adultos mayores, derecho fundamental a la dignidad humana, derecho a la propiedad privada y el derecho al cumplimiento de los fallos judiciales que, a la postre, también deriva el cumplimiento de los actos administrativos*”.

Continuó el apoderado judicial señalando que, en lo referente a la claridad de la petición de amparo, la acción de tutela es clara en las peticiones que se elevan, sin que sea cierto que allí se aluda el cierre de ningún folio de matrícula inmobiliaria en específico.

Seguidamente indicó el deber del juez constitucional de tutela y el presunto desobedecimiento del juez de primera instancia en lo referente a la orden dada por este estrado judicial, porque a su parecer, el Juez A-quo no vinculó en debida forma a las autoridades a las que se le ordenó, pese a que se le envió correo electrónico el 15 de septiembre siguiente en donde se le informó que las diligencias que correspondían al proceso penal de su prohijada, se encontraban en dicho estrado judicial y además, llamó la atención en los tiempos que el señor juez de primera instancia se tomó para proferir la correspondiente sentencia, pues permaneció con el expediente más de 8 días hábiles, pese a que ya había recaudado las pruebas necesarias para fallar.

Por todo lo anterior, el Doctor IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA pide que se revoque el fallo de primer grado de fecha 24 de septiembre de 2021, donde se negó y declaró

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdofamiliaorocue



improcedente el amparo constitucional solicitado y que en su lugar, se amparen los derechos fundamentales invocados y además, se ordene: “(i) *Cumplir con la orden proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, en el sentido de restablecer los derechos perdidos por mi mandante con ocasión a la investigación penal que se le adelantó, (ii) La apertura de las cédulas catastrales de los predios de mi prohijada en atención al memorando No. 8002015IE3326-C1 F:1 – A:0 donde se indica claramente la ubicación de los predios de mi mandante y demás aspectos que ahora pretende desconocer el IGAC y (iii) El amparo transitorio de los derechos fundamentales de mi prohijada*”, petición que fue adicionada mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2021 en el sentido de mencionar que las órdenes deben ir dirigidas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Orocué y Yopal, al IGAC y a todos aquellos entes que se considere prudente para el cumplimiento de la orden de tutela.

PRUEBAS RECAUDADAS EN SEDE DE SEGUNDA INSTANCIA

En el decurso de la segunda instancia y en auto del 04 de octubre de la anualidad, con el cual se avocó su conocimiento, se dispuso:

“PRIMERO: AVOCAR (...)

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, a fin de que se sirva allegar (...):

- a. El cumplimiento de la Sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y de la Sentencia complementaria de fecha 9 de agosto del 2000, expedida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, actualmente Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, dentro del expediente **P. No. 097-97** por **FALSEDA EN DOCUMENTO Y ESTAFA** contra la Señora **GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO**.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, Paz de Ariporo y Orocué - Casanare, para que sirva informar (...) el trámite surtido al interior de la cancelación del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 473-0001974; 473-0001913; 473-0001913; 473-0001974 y 470-0020660, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y Sentencia complementaria de fecha 09 de Agosto del 2000, por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, actualmente Juzgado 43 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva allegar (...) el trámite surtido al interior de:

- a. Memorando No. 8002015 IE3326-C1 F:1 – A:0.
- b. Derecho de Petición de fecha 04 de Enero del 2021

QUINTO: NOTIFIQUESE (...)

En consideración a lo anterior dichas oficinas se sirvieron allegar lo pertinente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

La competencia para conocer de la presente impugnación la dispone el Art. 86 de la C.N. y el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto, este Despacho Judicial, es el superior jerárquico del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE - CASANARE, quien conoció de la Acción en Primera Instancia.

2.- PROBLEMA JURIDICO

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgodofamiliaorocue

Se concreta en determinar si la sentencia de primer grado debe ser revocada o confirmada teniendo en cuenta las pruebas recaudadas y los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

3.- METODOLOGIA Y ESTRUCTURA DE LA DECISION.

Para ello, el Despacho verificará los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela (legitimación para actuar, inmediatez y subsidiariedad), el derecho de petición, debido proceso, derecho a la propiedad privada en los adultos mayores como sujetos de especial protección y cumplimiento de los fallos judiciales.

4.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

a) Legitimación para actuar por activa

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona ejercerá la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resultaren amenazados o vulnerados por una acción u omisión de autoridad pública, o por un particular, excepcionalmente.

El accionante actúa como apoderado de la señora GLORIA MERCEDES, según poder debidamente otorgado y acorde con el artículo 86 de la Carta Política, que establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre o a través de un agente oficioso como ocurre en este caso.

b) Legitimación para actuar por pasiva

El Art. 86 de la C.P. y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de los particulares o de las entidades públicas, cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con la organización o con una persona natural.

Bajo esta premisa, de acuerdo a esta modalidad de legitimación, la Corte ha sostenido que causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)", así mismo, se deben acreditar dos circunstancias como lo son "la participación de uno de los sujetos sobre los cuales procede el amparo; y por otra, que la presunta vulneración provenga de un actuar u omisión del respectivo sujeto".

En el asunto bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva porque en el presente caso, el amparo constitucional, se dirige contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare y, los vinculados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Paz de Ariporo y Orocué e IGAC.

c) Principio de Inmediatez.

La acción de tutela tiene como propósito otorgar a los ciudadanos un instrumento jurídico que haga frente a la *grave e inminente* amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que la procedibilidad del amparo está sujeta a que "se haya formulado en un tiempo *razonable* respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas".

La jurisprudencia ha precisado que "la acción de tutela tiene como objetivo la protección cierta y efectiva de derechos fundamentales que se encuentran amenazados, bien por acción o bien, por omisión de autoridad pública o particular cuando a ello hay lugar. Ese objetivo, no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo tutelado para evitar que se consume un daño antijurídico de forma irreparable" (T-339/2019).

Ahora bien, respecto a la protección efectiva de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados a por la oficina accionada y los vinculados a este amparo constitucional, esta acción de tutela se admite el 20 de agosto de la anualidad, por el señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN LUIS DE PALENQUE – CASANARE y aunque el accionante señale que llevan más de 30 años tratando de conseguir el amparo de sus derechos fundamentales de su prohijada, nos permite apreciar que la situación se viene extendiendo en el tiempo de manera permanente, siendo una situación actual en presunta vulneración de derechos.

d) Principio de Subsidiariedad

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia está supeditada a que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, éstos no resulten lo suficientemente idóneos o eficaces para la defensa de los derechos invocados.

De este modo, la protección de garantías fundamentales a través de acción de tutela procede en uno de tres supuestos: "(i) cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita la salvaguarda de sus derechos; (ii) en el evento en que exista otro mecanismo de defensa, este no resulte idóneo o eficaz para lograr la pretensión; o (iii) cuando existiendo otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y/o efectivos, se pueda producir un perjuicio irremediable de un derecho fundamental". (T-339/2019)

De acuerdo a lo anterior, aunque puede existir otros medios de defensa judicial, no pueden llegar a ser eficaces o idóneos en salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte accionada, máxime cuando se avizora que dentro del trámite de la acción de tutela y de las pruebas de oficio recaudadas por esta Operadora Judicial que continúa generándose la vulneración efectiva de las garantías constitucionales reclamadas y es menester que el Juez de tutela intervenga para salvaguardar los efectos colaterales de la situación generada a partir de la sentencia proferida por el Juzgado 48 Penal del Circuito, más aún, debiéndose valorar que se trata de una persona de la tercera edad que no debe estar soportando trabas ni cargas administrativas como se evidencia en esta acción constitucional, las cuales la han privado del goce efectivo de sus derechos fundamentales, en especial, el restablecimiento de su derecho a la propiedad privada, por lo que, pese a que se puede inferir la existencia de otro medio de defensa judicial, lo cierto es que la accionante a través de su apoderado manifestaron bajo la gravedad de juramento que se encuentra en debilidad manifiesta por su avanzada edad, debiéndose aplicar el principio de la buena fe que rige nuestro aparato judicial y que se encuentra inclusive, plasmado en el artículo 83 de la C.P.

5.- DEL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS JUDICIALES (T-048/2019)

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*.

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.*”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica, además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

6.- DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (C-133/09)

De su parte, las autoridades de la República tienen un deber constitucional con los intereses privados de las personas residentes en Colombia, el cual se circunscribe a proteger su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En este orden de ideas, el Estado Social de Derecho garantiza y protege la propiedad privada (bienes) de instrumentos y medios de producción.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico Colombiano desarrolla tanto desde el punto de vista constitucional (i) como legal (ii) uno de los derechos en cabeza de la persona, que interesa de manera especial en ésta providencia, esto es el de *propiedad privada*.

Pues bien, la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art.60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64).

Es de resaltar, que, de manera específica, la norma superior indica que por sentencia judicial se puede declarar la extinción del dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social. La misma norma y de manera expresa, prohíbe como pena la *confiscación*.

Desde el lado legal, el Art. 669 del Código Civil consagra el derecho de dominio o propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno*”.

Se indica igualmente, que sobre las cosas incorpóreas hay también una especie de propiedad. Por ende, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo. Así las cosas, para alcanzar la *propiedad* mencionada en el Código Civil y protegida de manera especial por la

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Constitución, se han destacado unos modos para adquirir el dominio, estos son: La ocupación, la accesión, *la tradición*, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

Es de agregar, que una serie de normas nacionales e internacionales protegen la propiedad; algunas de ellas son la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, expedida por la ONU; el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de los Códigos penales, comerciales, de minas, petróleos, entre otros.

La doctrina jurídica ha considerado que el *derecho* de propiedad comprende tres elementos, que son el uso (*usus*), el goce o disfrute (*fructus*) y la disposición. Esta Corporación señaló a través de la Sentencia C- 189 de 2006, las características del derecho de propiedad privada de la siguiente manera:

*“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un **derecho pleno** porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un **derecho exclusivo** en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) **Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso;** (iv) Es un **derecho autónomo** al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un **derecho irrevocable**, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un **derecho real** teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.*

*En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el **ius utendi**, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de **ius fruendi o fructus**, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina **ius abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.” (Negrilla expresa)*

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un “derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, nums, 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.”

7.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA (T-291/16)

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdadofamiliaorocue



En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: "(i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura".

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: "(i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo".

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: "(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado".

8.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (C-163/2019)

La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el **derecho fundamental al debido proceso**, entendido éste como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

Dicho artículo, reza:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad". Resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

9.- DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS ADULTOS MAYORES (T-066/20).

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

"(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional".

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.

En palabras de la Corte:

"(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo".

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora.

Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: "(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros".

Así, les corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente proyectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 *hará posible que los adultos mayores "(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años"*.

En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar "(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio".

10.- DERECHO DE PETICION (T-058/2021)

El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.

Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta. A partir de lo dispuesto en dicha ley, la Corte Constitucional estableció, mediante **Sentencia C-007 de 2017**, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

- i. *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;
- ii. *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y
- iii. *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando "se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido".

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdofamiliaorocue

11.- CASO EN CONCRETO

El Doctor IVAN DE JESUS DUEÑAS GARCIA, en su calidad de apoderado judicial de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO, ha impetrado acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA de SAN LUIS DE PALENQUE, siendo vinculados las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO, OROCUE y YOPAL, EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI y EL JUZGADO CINCUENTA PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -LEY 600 DEL 2000- alegando la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, de petición, el debido proceso, derecho a la propiedad privada, protección especial al adulto mayor y el derecho al cumplimiento de los fallos judiciales y administrativos, debido a que las entidades no le dieron respuesta de fondo al derecho de petición impetrado y porque no se ha dado cumplimiento a la orden emanada por parte del otrora JUZGADO 48 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, solicitando además, que se restablezcan los derechos que su prohijada perdió con ocasión a la persecución penal a la que fue sometida, cumplimiento que debe ser realizado por las oficinas de registro de instrumentos públicos de Yopal, Paz de Ariporo y Orocué, junto con el IGAC.

La Corte Constitucional ha señalado en lo referente al cumplimiento de los fallos de judiciales que uno de los pilares básicos de un Estado Social de Derecho es el acatamiento y cumplimiento oportuno de las sentencias judiciales por parte de los particulares y por supuesto, de las entidades públicas. Los derechos consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución, además de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, así lo exigen, pues admitir lo contrario, además de comprometer los derechos señalados, se atentaría contra el deber consagrado en el inciso final del artículo 4º de la Carta y el derecho al debido proceso (art. 29).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado:

“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152
Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos. (T-005/15).

Seguidamente, en la acción constitucional traída a esta Operadora Judicial, también se ha ventilado el derecho a la propiedad y, en ese sentido, el máximo órgano de lo Constitucional ha indicado que este es un derecho económico con una función social cuya ejercicio indirecto y carácter relativo hacen que el mismo se reconozca y proteja mediante la aplicación de normas de orden legal y a través de las correspondientes vías judiciales, que deberán en todo momento, tramitarse y agotarse con el debido respeto y acatamiento de los procedimientos legalmente establecidos. De esta manera el derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos sí catalogados como fundamentales.

En los diferentes casos que han sido revisados por la Corte Constitucional, la acción de tutela ha resultado ser el mecanismo judicial apropiado para proteger el derecho a la propiedad privada de un particular a quien de no darse la protección reclamada, se le hubiere afectado entre otros, su derecho a la vivienda digna, cuando quiera que él y su grupo familiar ven violados sus derechos luego de haber entregado todos sus ahorros familiares en procura de adquirir una vivienda de interés social, la cual luego de varios años no les ha sido entregada – sentencia T-413 de 1997-; o cuando el propietario de un vehículo de servicio público ve vulnerado su derecho al trabajo y al mínimo vital, porque la única fuente de ingresos económicos para el sostenimiento personal y de su familia, depende de la restitución de un vehículo de servicio público de su propiedad, que no ha podido recuperar pues el parqueadero donde se encuentra se niega a devolvérselo – sentencia T-1000 de 2001; o cuando en desarrollo de unas obras de ampliación y mejoramiento de una vía pública, se puso en riesgo la estabilidad de varias viviendas y en consecuente peligro la vida de sus moradores, - sentencia T-477 de 1996,-. En estos casos se llegó a la conclusión que resultaba prioritaria la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la propiedad privada vista su clara conexidad con otros derechos y principios constitucionales.

Como se puede advertir, en los casos anteriores, la afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que, como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo. (T-1321/05)

Es así que, de las peticiones y pruebas que obran en el expediente digitalizado de la acción de tutela, resulta diáfano concluir que las entidades accionadas, han sido renuentes en dar cumplimiento a la orden emanada por el otrora Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá pues, no solamente no se advierte que hayan hecho las labores y gestiones pertinentes en aras de restablecer los derechos de la ahora accionante, sino que al ella peticionarlos le han impuesto trabas administrativas que han hecho nugatorios sus derechos, en especial, a la propiedad privada.

Y es que debe recordarse como en la solicitud de amparo judicial se ha indicado los derechos de petición que por años la accionante ha impetrado para que se cumplan con los postulados anteriormente descritos, lo cual ha generado que entidades como la oficina de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo o el mismo IGAC, se escuden en procedimientos que nada tienen que ver con lo solicitado por la actora.

En ese sentido, no es posible para esta falladora desconocer que se han prestado estas entidades para conculcar los derechos fundamentales de la señora GOMEZ BARON DE TRIVIÑO. Tampoco puede ser aceptable para esta operadora judicial las respuestas

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzdofamiliaorocue



entregadas no solamente al Juez A-quo por parte de los vinculados sino las arrimadas en segunda instancia, en donde sortean la petición de la acción de tutela con argumentos tales como que a ellos no les compete la orden dada por el Juez 48 Penal del Circuito de Bogotá o el hecho que se encuentran en la actualidad revisando el tema para llevar a cabo un procedimiento administrativo, el cual se debió haber efectuado una vez les fue proferida y notificada la orden del Juez Penal del Circuito de Bogotá que absolvió a la accionante de la denuncia que pesaba en su contra o que se encuentran esperando una respuesta de otra entidad para continuar adelante con el procedimiento administrativo.

Nótese como dentro de las mismas respuestas, en especial la dada por el registrador de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, se alude a la doble inscripción de matrículas inmobiliarias (pág. 137) lo cual es corroborado por el mismo IGAC en el oficio No. 6602018EE5057-01 – F:1 – A:0 (Pág. 258), vulnerándose el derecho a la propiedad privada de la accionante cuyos folios de matrícula inmobiliaria se encuentran activos y sin que exista una explicación clara y precisa del porqué de dicha situación, máxime si se tiene en cuenta que la adquisición hecha por la progenitora de la ahora accionante, se dio desde el año 1954 a través de la compra del derecho de herencia que SOLEDAD BARON DE GOMEZ hizo a ROSENDA JIMENEZ VIUDA DE BOTIA, derecho que le correspondería de la sucesión del padre legítimo de esta última, es decir, el señor SANTIAGO JIMENES HEREDIA (Q.E.P.D), juicio de sucesión que concluyó con la sentencia proferida el 19 de abril de 1990 expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, tal y como se expuso por el accionante y se probó con la sentencia arrimada a este trámite (pág. 32 y ss.).

Tampoco puede ser de recibo la afirmación hecha por el IGAC en el sentido de señalar que no se ha realizado el trámite respecto de las cédulas catastrales de los predios de la actora bajo el argumento que ella no se ha presentado a las visitas programadas y que, al parecer, personas del sector fueron quienes acreditaron la propiedad, sin aportar elementos que permitan a esta falladora llegar a esa conclusión, tales como las notificaciones personales a la peticionaria o las pruebas aportadas por quienes se encontraban en el sector y que presuntamente acreditaron la propiedad, resultando en una contrariedad la manera en la que el IGAC otorgó cédulas catastrales a dichas personas de manera inmediata pero a la aquí accionante le ha impuesto múltiples trabas administrativas.

Recordemos que dentro de las mismas respuestas entregadas a esta falladora por esa entidad, se anunció que los predios de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO contaban con cédulas catastrales conforme al inventario fiscal que para la época se tenía, sin que se aporte el acto administrativo a través del cual se efectuó o se dio la orden para cancelar las mismas, queda huérfana esta operadora judicial de dicha prueba, solo obra la afirmación de esa entidad en el sentido de explicar que, al hacer el inventario físico, no se hallaron los predios.

De haberse hecho el restablecimiento inmediato de los derechos de la accionante, dando cabal cumplimiento a la sentencia penal no tendríamos que encontrarnos en sede Constitucional ventilando asuntos que le competían netamente a estas entidades administrativas, lo que lleva a efectuar un llamado de atención a las mismas, como quiera que la responsabilidad de la permanencia en el tiempo de la vulneración de los derechos fundamentales hoy reclamados, ha estado en cabeza de ellos.

Ahora, debe verse que aquí lo que impera es la orden para que las oficinas de registro de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, Orocué y Yopal junto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- efectúen los trámites y las gestiones pertinentes en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez 48 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y Sentencia complementaria de fecha 09 de Agosto del 2000, ya que no se aportó prueba alguna que permita evidenciar el cumplimiento de lo allí ordenado, recuérdese que aquí no se está señalando que se trate de una orden de dar o de contenido económico como pretendió hacerlo el registrador de instrumentos públicos de OROCUÉ, sino por el contrario, se trata de una orden de HACER, es decir, de CUMPLIR, por lo que se amparará el derecho fundamental al cumplimiento de los fallos judiciales.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzdofamiliaorocue



Para ello, se otorgará el amparo transitorio peticionado pero limitado únicamente al término de tres (3) meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, debiendo darle prioridad, ello para que las entidades administrativas aludidas den cumplimiento inmediato a la orden de tutela y para que el accionante efectúe los trámites administrativos que considere pertinentes a efectos de restablecer la propiedad de los bienes de su prohijada.

Ahora, resulta también pertinente resaltar la petición allegada por parte del apoderado de la accionante en el sentido de peticionar la compulsión de copias para el Juez A-quo, petición una vez fue investigada pues esta falladora no podía incurrir en denuncia temeraria, sin que se corroborara la información, pues pese a que el togado tenía razón en indicar que dichos correos y solicitudes no se encontraban dentro del expediente allegado a este Despacho en segunda instancia, se corrobora que la información efectivamente le hubiere llegado al A-quo, encontrando que no se incorporaron al expediente digital y que el expediente no estaba completo, por lo que, ante la situación acaecida se accederá, pues véase la manera en la que se le dio el trámite a esta acción constitucional tan es así que se advierten demoras injustificadas en el trámite de la impugnación, no se allegaron a la segunda instancia los correos electrónicos en los que el actor elevó peticiones al juzgado faltando información que si se hubiera incorporado oportunamente al expediente esta judicatura no hubiera tenido la necesidad de ordenar que se nos extendiera lo que ya se había arrojado, de paso este juzgado advirtió que el expediente adolecía de piezas procesales, por eso pidió que fueran incorporadas por la primera instancia en caso que la tutela regresara, pero aun así, volvió en las mismas condiciones sin que nos hubiéramos percatado sino es porque el accionante da cuenta de ello y allega lo concerniente, lo que se corroboró con la información extendida por el señor secretario de la primera instancia.

Ahora, analizando la respuesta dada al derecho de petición elevado por la parte accionante, por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Luis de Palenque, se pide con la acción de tutela, se le dé respuesta de fondo.

En dicho derecho de petición se pidió:

“PRIMERO: Me informen si, los predios que a continuación se señalan, deben pagos por impuesto predial:

1. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
2. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
3. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
4. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
5. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
6. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo

SEGUNDO: En caso que se deba al municipio, se expida liquidación para efectuar el correspondiente pago y los bancos autorizados para recibirlos.

TERCERO: En el evento que no se deba dinero por concepto del impuesto predial, solicita se expida certificación donde conste que los predios que a continuación se señala, no presentan deuda con el municipio:

1. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
2. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
3. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgadofamiliaorocue



4. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
5. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo
6. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 475-2952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público (OFIP) de Paz de Ariporo

QUINTO: Me informen si, las personas que a continuación se señalan, deben pagos por impuestos y/o impuesto predial:

1. Soledad Barón de Gómez (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 20.338.357
2. Humberto José Guzmán, C.C. No. 2.868.069 de Bogotá
3. Mary Gómez de Guzmán, C.C. No. 20.174.630 de Bogotá
4. Cesar Augusto Triviño, C.C. No. 17.064.607 de Bogotá
5. Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño, C.C. No. 20.134.264 de Bogotá

SEXTO: En caso que se deba al municipio, me informen por concepto de qué o imputable a qué predio se origina ese pago de impuestos a los aludidos ciudadanos y le expidan liquidación para efectuar el pago y los bancos autorizados para recibirlos.

SEPTIMO: En el evento que no se deba dinero por concepto del impuesto predial, solicita se expida certificación en que conste que los ciudadanos que a continuación señala, no presentan deuda con el municipio:

1. Soledad Barón de Gómez (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 20.338.357
2. Humberto José Guzmán, C.C. No. 2.868.069 de Bogotá
3. Mary Gómez de Guzmán, C.C. No. 20.174.630 de Bogotá
4. Cesar Augusto Triviño, C.C. No. 17.064.607 de Bogotá
5. Gloria Mercedes Gómez Barón de Triviño, C.C. No. 20.134.264 de Bogotá"

La Señora Secretaria de Hacienda del Municipio de San Luis de Palenque – Casanare, responde el derecho de petición el 23 de agosto de 2021, donde indica que responde al derecho de petición presentado el 21 de julio de los corrientes:

En atención al asunto referido, radicado en este despacho el día 21 de julio de los corrientes, paso a responder cada una de las peticiones formuladas.

En cuanto a las peticiones PRIMERA a CUARTA, me permito informar que una vez consultada la base de datos catastral de la vigencia 2021 suministrada por el IGAC, no se encontró información que concuerde con predios que correspondan a las matrículas inmobiliarias enunciadas.

De la petición QUINTA, se le informa que realizada la consulta en la base de datos catastral de la vigencia 2021 suministrada por el IGAC, no se encontraron predios que correspondan con los números de cédula de ciudadanía enunciados en su escrito. Sin embargo al realizar la búsqueda por nombre del propietario se encontró información del siguiente predio:

Nombre del predio	Propietario	matricula catastral	vigencias adeudadas	valor
VILLA DEL SOL	SOLEDAD BARON	00-00-0005-0012-00	2006 – 2021	\$935.228

De la petición SEXTA y SEPTIMA, se le informa que la obligación relacionada con el predio anteriormente mencionado con fecha de corte al 22 de julio hogano, se compone de los siguientes conceptos:

Impuesto predial unificado + sobretasa ambiental	\$309.928
Intereses moratorios	625.228
Total	\$935.228

Se expide y anexa la respectiva factura.

Los demás ciudadanos enlistados en su comunicación no figuran con propiedades en el municipio de acuerdo a las base de datos consultada.

La Secretaría de Hacienda de San Luis de Palenque, transcurridos veintitrés (23) días hábiles extiende respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante en tutela.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzdadofamiliaorocue



Recordemos que durante la emergencia sanitaria que hemos vivido desde marzo de 2020 debido a la pandemia mundial de la nueva Coronavirus SARS-CoV-2 responsable del virus Covid-19, por ello, en el Decreto 491 de 2020 con relación a las peticiones que presentan los particulares ante la Administración y particulares que ejercen funciones públicas, en su Art. 5º, el mencionado decreto establece lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

Lo anterior permitiría concluir, que se presentó la vulneración efectiva al derecho de petición del que son titulares los accionantes, pues no se dio una respuesta dentro del término de veinte (20) días hábiles dispuesto en el decreto transcrito, porque tenía la Secretaría de Hacienda de San Luis de Palenque el termino de veinte (20) días siguientes a su recepción, haciéndolo hasta el día veintitrés (23), lo que supone la transgresión del elemento de *pronta resolución* desarrollado previamente en la jurisprudencia transcrita.

Sin perjuicio del incumplimiento de la Alcaldía del componente de *pronta resolución*, esta judicatura encuentra que el oficio resuelve la petición de forma clara, precisa y congruente, pues responde directamente a la solicitud de los accionantes. Además, es comprensible y conforme con lo solicitado. Esto supone el cumplimiento del componente de *respuesta de fondo*. Igualmente, se constata la *notificación de la decisión*, pues el oficio fue remitido a la accionante, y éste no refiere que no se le hubiera respondido.

Recordemos que en la respuesta a la acción de tutela que dio la Alcaldía Municipal a través del señor Asesor Jurídico, Doctor SANTIAGO MORENO NEITA, hace referencia a la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda de dicho municipio, indicando que la información suministrada en el derecho de petición fue con la que contaban; obedece a la base de datos que administra el IGAC como autoridad de catastro nacional y esa es la fuente que consulta el municipio para efectos de determinar si un predio se encuentra dentro de la base catastral y si presenta obligaciones y si presenta obligaciones pendientes de pago o si se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, por ello consultaron la base de datos catastral correspondiente a la vigencia 2021, a fin de constatar si los datos de la matriculas inmobiliarias suministradas por la peticionaria se encontraban dentro de dicha base, cuyo resultado de la búsqueda es que no se encontró predio alguno concordante con la información suministrada y así se le hizo saber en la respuesta en el derecho de petición.

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue



Así las cosas, el fallo de primera instancia debe ser revocado, sin más consideraciones, pues no se resolvió los puntos de lo pretendido, situación que está por demás puesta de presente por el accionante, pues el Juez A-quo se pronunció respecto a temas que no fueron planteados en la acción constitucional y que no tenían nada que ver con las pretensiones solicitadas por la accionante y su apoderado.

12.- DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué – Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE – CASANARE, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales alegados en tutela como vulnerados por las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo y Orocué y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de manera **TRANSITORIA** y por el término improrrogable de **CUATRO (4) MESES** los derechos fundamentales al debido proceso, derechos de los adultos mayores, derecho a la propiedad privada y cumplimiento de los fallos judiciales de la accionante GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OROCUE y PAZ DE ARIPORO, de acuerdo a sus competencias, a que en el término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) HORAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a realizar los trámites y gestiones administrativas necesarias y pertinentes para restablecer los derechos de la accionando para que cumplan la orden impartida en sentencia del 03 de agosto del 2000 expedida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Penal del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá - Ley 600 y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá que revocó la orden de cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria de las propiedades de su prohijada, respecto los folios de matrícula inmobiliaria No. folios de matrícula inmobiliaria No. 473-0001913, 473-0000017, 473-0000016, 473-0001977, 473-0001975 y 473-0001974 de la señora GLORIA MERCEDES GOMEZ BARON DE TRIVIÑO.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que en el término improrrogable de SETENTA Y DOS (72) HORAS contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites y gestiones administrativas necesarias para que cumpla con el memorando No. 8002015IE3326-C1 F:1 - A:0, en el que se ordenó la inscripción al Catastro de los predios de su representada, en relación a dar apertura a las cédulas catastrales de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. folios de matrícula inmobiliaria No. 473-0001913, 473-0000017, 473-0000016, 473-0001977, 473-0001975 y 473-0001974, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de Agosto del 2000 y Sentencia complementaria de fecha 09 de Agosto del 2000 expedida por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá, hoy Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá - Ley 600.

QUINTO: ORDENESE a través de secretaria, la **COMPULSA DE COPIAS** por ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la primera instancia Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque - Casanare, incurrió en falta disciplinaria, según su actuar, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Una vez cobre firmeza el presente fallo, **ENVIESE** en forma inmediata la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales: @DePromiscuo @juzgadofamiliaorocue



La Juez,



ANA MARIA ROMERO TORRES

Firmado Por:

Ana Maria Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Orocue - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ce12accee021de5d03260eb7d2f4805fca3ac4ea58582c9cc5f16638f1e3be

Documento generado en 27/10/2021 07:36:28 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Seccional Administración Judicial Boyacá - Casanare

Correo electrónico: j01prfctoocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / celular 3115027152

Atención virtual a usuarios: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-orocue/atencion-al-usuario>

Redes Sociales:  @DePromiscuo  @juzgadofamiliaorocue